



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 47/2019 TAD.

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del el Comité de Disciplina de la Federación Española de Boxeo, de 19 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de noviembre de 2018, el Presidente de la Federación Española de Boxeo (en adelante FEB) interpone denuncia ante el Comité de Disciplina de dicha entidad D. XXX, presidente de la Federación XXX y miembro de la Comisión Delegada. El motivo de la misma radicaba en que, convocada, el 16 de noviembre, sesión de la Comisión Delegada de la FEB para el día 23 del mismo mes, se llevó a cabo por el denunciado la publicación y comentario en un medio digital –el 19 de noviembre- del asunto relativo a la no celebración del campeonato de España por clubes, que integraba el orden del día de la convocatoria para ser deliberado y sobre el que pesaba obligación de secreto.

SEGUNDO.- Reunido el Comité de disciplina, el 8 de enero de 2019, acordó la incoación de procedimiento sancionador contra el denunciado. Dicho procedimiento concluyó con la resolución, de 19 de febrero, en cuya virtud se impuso la

«(...) la letra H) del art. 45 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.E.B., “Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva” en este caso, para ejercer como miembro de la Comisión Delegada de la Federación Española de Boxeo, por el plazo de dos años, como responsable de la comisión de una infracción reglamentaria MUY GRAVE, prevista en el art. 35, letras a) f) y g) del Reglamento de Disciplina Deportiva».

TERCERO.- Frente a dicha resolución se alza el recurrente y, con fecha de entrada de 6 de marzo, interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que «presentado el presente recurso, se sirva admitirlo y previos los trámites legales oportunos se proceda a restituir la legalidad vigente vulnerada por el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB y se declare su resolución como contraria a Derecho y se acuerde la nulidad del acto administrativo recurrido».

CUARTO.- El mismo día de 6 de marzo, se remite a la FEB copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado,

de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada la remisión del mismo el 21 de marzo.

QUINTO.- El mismo día de 21 de marzo, se da traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en sus pretensiones o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Tienen entrada dichas alegaciones del actor, el día 27 de marzo.

SEXTO.- Con fecha de entrada de 17 de abril, tiene entrada escrito del recurrente señalando que

«Que ante los graves perjuicios que le ocasionan al legítimo representante de la Federación ~~XXX~~ al que se le impide asistir a las reuniones de la Comisión Delegada de la FEB y hasta que el TAD resuelva el expediente 47/2019 TAD, se considera imprescindible para evitar daños de difícil o imposible reparación se suspenda cautelarmente la sanción de dos años de inhabilitación impuesta al que suscribe y, en consecuencia, (...) SOLICITA, que se tenga por presentado el presente escrito y, en su virtud, se suspenda cautelarmente la ejecución del acuerdo sancionador del Comité de Disciplina Deportiva de la FEB por la que se le imponía dos años de inhabilitación como miembro de la Comisión Delegada al objeto que pueda representar en dicho órgano a las federaciones territoriales en cumplimiento del mandato asambleario para el que fue designado por las mismas».

Asimismo, con fecha de 22 de abril, se recibe en este Órgano correo electrónico del recurrente con escrito ampliatorio de alegaciones donde se solicita que se admitan nuevas pruebas consistentes en la convocatoria de Comisión Delegada, para el 17 de abril, donde se envía el proyecto deportivo para su votación y cómo el mismo ya ha sido «anunciado a la opinión pública a través de los medios de comunicación mediante rueda de prensa su celebración antes de la deliberación y votación en la Comisión Delegada, tal como se acredita en el artículo de prensa que se envía en archivo adjunto».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Corresponde pronunciarse en primer lugar, sobre la petición de suspensión cautelar solicitada *in extremis* por el recurrente. En tal sentido, nada puede oponerse al momento procesal en que se produce, pues, una vez iniciado el procedimiento, las medidas provisionales pueden ser solicitadas en cualquier momento del mismo, dado que ningún límite se establece a este respecto. Otra cosa es que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, la justificación de la adopción de medidas provisionales como la solicitada, debe sustentarse en su oportunidad «1. (...) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer (...)» (art. 56).

Esto es, su adopción debe de realizarse cuando la falta de la misma pudiera privar de objeto al recurso interpuesto. Circunstancia esta que no concurre en el presente caso, pues, es evidente que dado el momento de la solicitud y el de la presente resolución no cabe poder admitir la incidencia del *periculum in mora* invocado por el actor y, a mayor abundamiento, concurre aquí la definitiva circunstancia prevista en el antecitado texto legal, cuando establece que «5. Las medidas provisionales (...). En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente» (art. 56).

Por consiguiente, es evidente que no procede que sea atendida la solicitud del recurrente de la adopción de medida cautelar de suspensión.

CUARTO.- Solventada la precedente cuestión, debe señalarse con carácter principal que el actor no niega ni cuestiona que llevara a cabo la revelación de la información por la que se le denunció, por tanto, resulta pacífico que realizó la acción objeto de reproche que integra la resolución impugnada. No obstante, fundamenta su recurso frente a la misma, en primer lugar, en el hecho de que, en un grupo de WhatsApp integrado por personas vinculadas al boxeo español, una de las mismas manifestara que «(...) el presidente de la Comisión de Boxeo AOB de la FEB, D. XXX, le había informado telefónicamente de que los Campeonatos de España de Clubes no iban a celebrarse durante el año 2018». Como prueba de ello se adjuntó por el actor «captura del audio del Sr. XXX donde hace pública la confesión que le hizo el Sr. XXX, el 12/11/2018».

A partir de aquí, continúa,

«El dicente, considerando que el tema no sólo era Público y notorio, sino de actualidad y suscitaba interés para los diferentes estamentos del boxeo español, haciendo uso de su derecho constitucional a la libertad de expresión e información, procedió a informar a través de la web www.esoabox.com de la situación conocida a través del Sr. D. XXX y también a expresar libremente su opinión al respecto como parece lógico pueda hacerse en una democracia occidental».

Sin embargo, todo este relato no puede configurarse como sostén de las pretensiones del recurrente. En primer lugar, porque la prueba de audio aportada al expediente consiste en un comentario vertido por un tercero sobre una información supuestamente recibida del Vicepresidente de la FEB y que es realizado en el contexto privado que se supone que es un un grupo de WhatsApp. De tal manera que dicho elemento de prueba no puede ir más allá, en su consideración, que la de ser una mera

alegación de parte, sin que pueda atribuírsele la notoriedad pública que pretende el recurrente.

En cualquier caso, debe dejarse aquí constancia, dicho audio integraba el expediente y el mismo debió de ser aportado por la FEB cuando llevó a cabo la remisión del expediente y el informe requerido por este Tribunal. Ello no fue así y dicha omisión no solo no fue corregida con la debida diligencia -pues requerida la FEB para que llevara a cabo la misma, mediante escrito de 10 de abril, no se produjo sino hasta el día 21 de abril-, sino que, además, este envío fue realizado acompañado de un escrito utilizado para esgrimir viejos y nuevos argumentos contrarios al recurso formulado por el actor. De modo que el cumplimiento de este requerimiento que se le hizo a la FEB, no solo no se realizó en su debida forma, sino que, además, se ha intentado aprovechar el mismo para realizar una suerte de breve alegato de oposición a los argumentos aducidos por el actor, debiendo de ser objeto de severa reprobación lo extemporáneo e improcedente de este actuar federativo, dado que en este contexto disciplinario deportivo en el que nos encontramos, no debe olvidar su papel de agente colaborador de la Administración deportiva, estándole vedados comportamientos que son propios de parte.

Cerrando este necesario excurso, y volviendo a la cuestión que aquí se ventila, tampoco contribuye en nada a la prosperidad del empeño revisor del recurrente, el prolijo señalamiento que lleva a cabo de actuaciones del presidente, vicepresidente y otros cargos federativos dando informaciones respecto de actividades de la FEB y reflejadas en la prensa u otros medios de comunicación. Estos comportamientos o conductas no constituyen aquí objeto de debate, nada tienen que ver con el que aquí se resuelve y, por tanto, nada aportan al mismo. De ahí que deba rechazarse su invocación a los presentes efectos. Lo que determina que, también y por estas mismas causas, no proceda que sea admitida la prueba propuesta en el escrito ampliatorio de alegaciones.

En definitiva, el alegato realizado por el recurrente y los medios probatorios con los que pretende sustentarlo, no puede hacer desconocer una cuestión crucial, cual es que es que el mismo era miembro de la Comisión Delegada de la FEB. Precisamente, por esa razón recibió, el 16 de noviembre, la convocatoria de sesión de dicha Comisión para el día 23 del mismo mes, en la que se contenía el orden del día y en el que figuraba, como punto del mismo y para su deliberación, el asunto relativo a la no celebración del campeonato de España por clubes. Y en esa convocatoria recibida, expresamente, se realizaba el requerimiento a sus destinatarios en el que se decía que «(...) le recordamos que, según los Estatutos vigentes, tienen el deber de actuar con lealtad respecto a esta Federación, cumpliendo, entre otras, las siguientes obligaciones: a) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros. (...)».

Dicho requerimiento formal, efectivamente, aludía a la obligación prevista en los Estatutos de la FEB para los miembros de la Comisión Delegada y que establece que «Los miembros de la Comisión Delegada tienen el deber de actuar con lealtad respecto a la Federación Española, que impone las siguientes obligaciones: a)

Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros» (art. 30).

Pues bien, a pesar de estas prescripciones, el denunciado procedió a la publicación y comentario de la información dicha en un medio digital, antes de la sesión –el 19 de noviembre- en la que hubiera debido deliberarse el asunto de referencia. Todo ello sobre la base, arguye, de que el asunto revelado ya había sido hecho público y, además, del ejercicio de su derecho fundamental de expresión.

No obstante, es claro que estas alegaciones de parte, por más que invoquen el ejercicio de un derecho fundamental, no pueden soslayar la decisiva circunstancia del deber de secreto a que le obligaba su condición de miembro de la Comisión Delegada de la FEB. Es sobradamente conocido a este respecto, que los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados, de ahí que el Tribunal Constitucional ha venido trazando los límites de los mismos con el fin de asegurar su respeto y de hacerlos compatibles con el ejercicio de otros derechos y libertades constitucionales. En tal sentido, debe traerse aquí a colación que este Tribunal ha venido declarando (entre otras, Resoluciones 238/2016 bis, 245/2016, 102/2017 TAD) que ninguna entidad ni persona pueden quedar exceptuados, privados o injustificadamente limitados de sus derechos fundamentales, entre los que se integran los derechos de libertad de expresión y de libre comunicación de información veraz.

Pero ello no es óbice, desde luego, para considerar que la efectividad de los derechos fundamentales debe ser compatible con el sistema de límites que pudiera ser necesario para el buen orden del fin asociativo, también protegido por el Ordenamiento. De ahí que deba discernirse, en su caso, la compatibilidad del ejercicio de derechos fundamentales por parte de los integrantes de la organización asociativa y las normas estatutarias necesarias para el buen funcionamiento de esa organización, ponderándose los términos en que se ha ejercido el derecho y sin que puedan ser acogidas sin más, aquellas normas auto-organizativas que sistemática y disuasoriamente sancionen el ejercicio de estos derechos fundamentales, al considerar que deben plegarse en todo caso a lo dispuesto en la normativa interna asociativa.

Empero, y por evidente que ello pueda resultar, debe reiterarse ahora que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no tiene el efecto añadido de legitimar toda conducta o producto que de la misma resulte en cualquier ámbito o circunstancia. De lo cual resulta patente ilustración el caso que nos ocupa, pues la supuesta libertad de expresión que dice haber ejercido el recurrente, lo fue contrariando conscientemente el secreto al que le obligaba la normativa estatutaria de la organización federativa de la que formaba parte y en la que integraba la Comisión Delegada de la Asamblea General. Todo lo cual nos debe llevar a la conclusión de que la actuación del sancionado, efectivamente, infringió la normativa estatutaria pues, como señalara la STC 218/1988 de 22 de noviembre,

«La asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, y quienes ingresan en ella se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos. Y en cuanto la asociación crea no sólo un vínculo jurídico entre los socios, sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos, no puede descartarse

que los estatutos puedan establecer (...) una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de sus órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales» (STC 218/1988, FJ. 1).

En su consecuencia, su comportamiento es merecedor del correspondiente reproche disciplinario previsto por la normativa federativa interna. De tal manera que la infracción por él cometida no puede verse eximida por su derecho a la libertad de expresión, en cuanto que su ejercicio se hallaba aquí sometido al límite que marcaba el necesario respeto al derecho fundamental de asociación de la FEB a establecer su auto-organización a través de sus Estatutos y la especial sujeción que al cumplimiento de los mismos tenía el recurrente habida cuenta de su condición de miembro de la reiterada Comisión Delegada.

QUINTO.- Asimismo, en la resolución combatida se afirma que el comportamiento infractor del recurrente supuso

«(...) la comisión de las siguientes infracciones del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEB: (...) ART 35.- INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS. Se consideran infracciones específicas de carácter muy grave del Presidente y de los demás miembros directivos de la Federación Española de Boxeo y de las entidades integradas en la misma: a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracciones serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Boxeo, o aquellos que, aun no estándolo, revisten gravedad o tengan especial trascendencia. (...) f) La revelación de asuntos considerados secretos en temas que se conozcan por razón del cargo desempeñado causando perjuicio grave a la Federación Española de Boxeo. (...) g) El incumplimiento reiterado, negligente o grave de las funciones inherentes a su cargo».

Dicha afirmación resulta ser cuestionada por el actor, que aduce que la misma infringe «el principio de tipicidad. Efectivamente, en el artículo 35. a), f) y g) se hace referencia a conductas de especial gravedad, donde tiene que existir en todo caso un perjuicio grave para la FEB, una revelación de secretos o un incumplimiento reiterado, negligente y grave. (...) Ninguna de las anteriores circunstancias se dan en la inocua información acerca de la no celebración de los Campeonatos de España de Clubes que en nada perjudica (...) a la FEB (...)».

Es claro que este alegato no puede ser compartido. Y ello, porque el actuar del sancionado halla cabal integración en el tipo descrito en la letra a) del antecitado artículo 35 del Reglamento Disciplinario, en relación con el incumplimiento de la obligación de secreto para los miembros de la Comisión Delegada estatuida, como se ha expuesto *supra*, en el artículo 30 de los Estatutos. Incidiendo dicha conducta infractora, también, en el tipo descrito en el artículo 35 f) del Reglamento federativo, pues llevó a cabo la revelación de una información reservada y conocida por razón de su cargo –por más que afirme que la misma era de conocimiento público-, pues dicha filtración supone *per se* un serio cuestionamiento al funcionamiento de las estructuras de gobierno de la FEB -en las que se integra su Comisión Delegada -, a la par que dejó, prácticamente, sin objeto la deliberación de la medida que hizo pública. Finalmente, la conducta del actor resulta ser constitutiva de la infracción prevista en la letra g) del reiterado precepto reglamentario, pues, su actuación supuso un

incumplimiento «grave de las funciones inherentes a su cargo», en cuanto que las mismas deben ser ejercidas de forma leal y con ajuste a la debida confidencialidad.

No existe, pues, vulneración del principio de tipicidad en la calificación realizada. Aunque no es menos cierto que, si bien la acción merecedora de reproche puede ser calificada conforme a más de un tipo infractor, en realidad sólo se puede aplicar uno, el cual desplaza a los otros, pues su estimación conjunta colisionaría con la prohibición de *bis in idem*. En definitiva, se produce aquí un concurso aparente o concurso de leyes, a partir del momento que un solo comportamiento puede ser integrado en el tipo de diversas infracciones administrativas y concurriendo la circunstancia de que el desvalor de uno de los ilícitos descritos puede comprender el previsto para los demás casos. De tal manera que, de conformidad con el principio de consunción que rige en el Derecho penal y, por ende, en el Derecho sancionador, el tipo infractor más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. Resultando así que deba subsumirse el hecho en la disposición que determina que

«ART 35.- INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS. Se consideran infracciones específicas de carácter muy grave del Presidente y de los demás miembros directivos de la Federación Española de Boxeo y de las entidades integradas en la misma: a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracciones serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Boxeo (...)».

Todo ello sin perjuicio de que sea criticable la existencia de normas que por incoherencia o descoordinación reglamentaria pueden tipificar y sancionar la misma acción. Máxime si se tiene en cuenta que todas estas infracciones están calificadas, como se ha visto, en el mismo nivel de gravedad.

SEXTO.- Dicho todo esto, sin embargo, es lo cierto que ha de declararse que sí se ha infringido el principio de tipicidad por la resolución atacada. Pero ello lo ha sido a la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción perpetrada por el sancionado. Ello a partir del momento en que el órgano sancionador procedió a determinar que la sanción correspondiente a la conducta típica del recurrente es la prevista en «la letra H) del art. 45 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.E.B., “Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva” en este caso, para ejercer como miembro de la Comisión Delegada de la Federación Española de Boxeo, por el plazo de dos años, como responsable de la comisión de una infracción reglamentaria MUY GRAVE, prevista en el art. 35, letras a) f) y g) del Reglamento de Disciplina Deportiva».

Pero esta determinación sancionatoria viene a desconocer, sorprendentemente, que el invocado artículo 35 del Reglamento disciplinario refiere literal y expresamente a las «Infracciones muy graves de los Directivos». Así como, también, que las sanciones correspondientes a dichas infracciones, según se prevé literal y expresamente el Reglamento dicho, son las contenidas en el «ARTÍCULO 46. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS». A saber, «Por la comisión de las infracciones muy graves de los directivos podrán

imponerse las siguientes sanciones, conforme los criterios establecidos en el Real Decreto 1591/1992, de 26 de noviembre sobre Disciplina Deportiva: a) Amonestación pública b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. c) Destitución del cargo».

Así pues, siguiendo los criterios reglamentarios estipulados, debe concluirse que la sanción aplicable a la infracción cometida, es la prevista en el artículo 46 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEB: «(...) Inhabilitación temporal de dos meses a un año». Toda vez que el RD 1591/1992 citado como referencia, dispone que «(...) Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes: a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. (...)» (art. 22). Siendo la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15 «(...) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias [art. 76, ap. 2, a), L. D.](...) Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva (...)».

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el principio de proporcionalidad de las sanciones y dado que en el presente caso no concurren agravantes ni atenuantes, procede imponer la sanción en su grado medio. Esto es, procede imponerle la sanción de inhabilitación temporal por un periodo de siete meses.

En definitiva, la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sus sanciones correspondientes, exigida por la vigencia del principio de tipicidad en el Derecho sancionador, determina que la sanción a imponer debe ser la específicamente prevista en el citado artículo 46, en cuanto refiere expresamente a las «SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRECTIVOS». Lo que necesariamente conduce a que deba declararse nula la sanción impuesta de dos años de inhabilitación para el cargo, ínsita en el artículo 45 h) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEB, por infringir el aludido principio de tipicidad. En cuanto que de conformidad con el mismo corresponde imponer la sanción de inhabilitación temporal, de acuerdo con los citados términos estatuidos en el artículo 46 b) del citado Reglamento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del el Comité de Disciplina de la Federación Española de Boxeo, de 19 de febrero de 2019. Declarando nula de pleno

derecho la sanción impuesta en la misma, de dos años de inhabilitación para el cargo, ínsita en el artículo 45 h) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEB, por infringir el principio de tipicidad. Habiéndose de sustituirse dicha sanción, de conformidad con el este principio, por la imposición de la sanción de inhabilitación temporal por un periodo de siete meses, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 46 b) del citado Reglamento disciplinario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO